



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4049-SPA-2527** relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En el restaurante "Cervecería Polanquito" que está en Avenida Emilio Castelar 163, Polanco, Polanco III Sección, CP 115550, Ciudad de México (...) de miércoles a sábado tiene el volumen de la música muy fuerte hasta las 2:00 am todos los días. El restaurante prácticamente es una terraza a la cual le pusieron un Domo, pero por dicho Domo se traspasa el sonido de manera mas fuerte, que si fuera un techo de concreto [sic] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado por las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Cervecería Polanquito", con giro de restaurante con venta de bebida alcohólicas, ubicado en Avenida Emilio Castelar número 163, colonia Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de



Expediente: PAOT-2019-4049-SPA-2527

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2890 -2020

ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.



máximo permisible especificado en la Norma Ambiental en comento, para el punto de referencia en horario nocturno.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se llevó a cabo el estudio con folio número PAOT-2019-1061-DEDPPA-424, a través del cual se acreditó que durante las actividades del establecimiento mercantil “Cervecería Polanquito”, se generaba ruido perceptible desde vía pública, cuyo nivel sonoro alcanzaba 79.31 dB(A), valor que excede el límite

Al respecto, a fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en material ambiental aplicables, mediante oficio PAOT-05-300/210-1836-2019 se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Entidad al propietario o representante legal del establecimiento “Cervecería Polanquito”.

En virtud de lo anterior, se recibió en esta autoridad ambiental un escrito a través del cual una persona que se ostentó como representante legal del establecimiento mercantil “Cervecería Polanquito”, informó sobre la implementación de acciones para mitigar el ruido objeto de denuncia, tales como la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4049-SPA-2527

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12890 -2020

colocación de material aislante de sonido en muros, además del retiro de una bocina que se encontraba colocada al interior del local comercial que ocupa la negociación de interés.

En ese sentido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevara a cabo un estudio de emisiones sonoras al restaurante "Cervecería Polanquito".

Al respecto, mediante Atenta Nota número PAOT/230-998-2019 se remitió a esta unidad administrativa el estudio de folio PAOT-2019-1309-DEDPPA-606, a través del cual se concluyó que el establecimiento mercantil objeto de investigación, en punto de emisión genera ruido cuyo nivel sonoro alcanza 51.40 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en el expediente citado al rubro se desprende que el nivel sonoro de 51.40 dB(A), ya no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma de referencia, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que en cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, el representante legal del restaurante "Cervecería Polanquito" implementó medidas para la mitigación del ruido generado durante sus actividades.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que durante las actividades del establecimiento mercantil "Cervecería Polanquito", se generaba ruido perceptible desde vía pública, cuyo nivel sonoro alcanzaba 79.31 dB(A), valor que excedía el límite máximo permisible especificado en la Norma Ambiental en comento, para el punto de referencia en horario nocturno.
- En cumplimiento del artículo 5 fracción XXIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables; por lo que el representante legal del restaurante implementó acciones para la mitigación del ruido objeto de denuncia.
- Mediante estudio técnico, se constató que el ruido generado por las actividades del establecimiento mercantil "Cervecería Polanquito", disminuyó su nivel sonoro a 51.40 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que



Expediente: PAOT-2019-4049-SPA-2527

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12890 -2020

el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

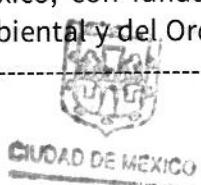
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/BGM

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 ó 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS